

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS

**Decretos y
Resoluciones**

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 1.063

La Plata, 17 de diciembre de 2013.

VISTO el Expediente N° 2200-13330/2013 por el cual se propicia la declaración de asueto administrativo en virtud de las celebraciones de Navidad y de Año Nuevo, y

CONSIDERANDO:

Que por su profundo sentido religioso y conmemorativo, las citadas fechas son celebradas tradicionalmente por la ciudadanía, mediante la unión y acercamiento de las familias y grupos;

Que a tal fin, se estima conveniente arbitrar las medidas idóneas que faciliten y alienen las celebraciones tradicionales, máxime para todos aquéllos que se domicilian alejados de sus seres queridos;

Que, como consecuencia de dichas celebraciones el flujo vehicular en las rutas y caminos de la Provincia se incrementa notablemente, atento lo cual se hace necesaria la extensión de los asuetos tradicionales a los fines de asegurar la integridad física y el resguardo de la vida de los ciudadanos que deban trasladarse por la misma;

Que es importante destacar que en el ámbito Nacional se ha dictado el Decreto N° 2.111/13, mediante el cual se otorga asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014;

Que en concordancia con el acto referenciado en el párrafo anterior, y a fin que los empleados de la Administración Pública Provincial, gocen de similar beneficio, corresponde se proceda al dictado de la medida propiciada;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -promio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declarar asueto administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial los días 24, 26 y 31 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2°. Exceptuar del asueto administrativo dispuesto por el artículo precedente al personal dependiente de las Policías de la Provincia de Buenos Aires y del Sistema de Atención Telefónica de Emergencia del Ministerio de Seguridad; al personal hospitalario del Ministerio de Salud que resulte necesario para la cobertura de servicios esenciales, guardia y emergencia; al personal necesario a fin de cumplir con las actividades programadas a desarrollarse en el Teatro Argentino, la Comedia de la Provincia, El Teatro Auditórium y los Organismos Artísticos del Sur dependientes del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, y toda otra prestación que no pueda ser interrumpida.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la presente medida no alcanza a las Instituciones Bancarias y Entidades Financieras.

ARTÍCULO 4°. Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los Municipios a arbitrar idéntica medida.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 193/13

La Plata, 22 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-956/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por incumplimientos detectados a través de una auditoría en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, entre los días 4 y 7 de octubre de 2011;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 2750/11 comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 4);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 4 y 7 de octubre de 2011, labrándose el Acta correspondiente -suscripta por los representantes de OCEBA y de la Distribuidora- notificándole las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs. 7/11);

Que en la citada Acta, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que, posteriormente, la Distribuidora comunicó a este Organismo de Control la normalización de una parte de las anomalías detectadas, informando que otras se encontraban en curso de ejecución, las que serían comunicadas una vez concluidas (fs. 13/40);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumarial, destacando que la Distribuidora posteriormente ha ido comunicando las correcciones realizadas en cada caso;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Distribuidora y confiriéndole su traslado, a fin del ofrecimiento de descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (f. 42);

Que la Distribuidora presentó su descargo, impugnando los cargos que se le imputan, por cuanto las anomalías detectadas fueron subsanadas y comunicadas en tiempo oportuno a OCEBA (fs. 47/49);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que OCEBA es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la Ley 11.769, y punto 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañinos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial;

Que el citado artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..." y agrega que "...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que el artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (inc. n);

Que el artículo 70 de la mencionada ley determina que "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios.- El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...";

Que, asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto, establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que por su parte, OCEBA ha dictado la Resolución N° 595/06, mediante la que estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica;

Que, además, por Resolución N° 376/08 aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que la Resolución OCEBA N° 142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que de acuerdo al artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 50/56, copia del Registro de Sanciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Concesionaria, ha sido sancionada en ciento dos (102) oportunidades, por violaciones e incumplimientos detectados en la vía pública, incumplimientos al deber de información, por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el Marco Regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de luctuosidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP .23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que, asimismo, cabe decir que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudieran corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presentan y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así, la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley N° 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los artículos 4º y 5º;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, que en el caso de EDES S.A. el monto asciende a \$ 457.022 (pesos cuatrocientos cincuenta y siete mil veintidós), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 57);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta, por la corrección total de las anomalías detectadas, como así también su agravante que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión, sea fijado en el 10 % del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos cuarenta y cinco mil setecientos dos con 20/100 (\$ 45.702,20);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), con una multa de Pesos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Dos con 20/100 (\$ 45.702,20) por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, en su área de distribución, entre los días 4 y 7 de octubre de 2011.

ARTÍCULO 2° - Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3° - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 783. Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 8.954

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 194/13

La Plata, 22 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3637/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimientos detectados a través de una auditoría en la vía pública realizada por este Organismo de Control, en su área de distribución, entre los días 16 y 19 de abril de 2013;

Que a tal efecto, el Área de Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, por Nota N° 1621/13 comunicó a la Distribuidora la realización de la auditoría de seguridad en la vía pública, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 142/10, solicitando a la misma la designación de personal responsable para participar en representación de la Distribuidora y efectuar la inspección en conjunto con los auditores de OCEBA, estableciendo asimismo, la celebración de una reunión preparatoria (f. 10);

Que atento a ello, se llevó a cabo la auditoría entre los días 16 y 19 de abril de 2013, labrándose el Acta correspondiente -suscripta por los representantes de OCEBA y de la Distribuidora- notificándole las anomalías detectadas en el relevamiento de las instalaciones que se detallan en el Anexo de la misma (fs. 3/9);

Que en el Acta antes citada, OCEBA procedió a intimar a la normalización inmediata de las anomalías detectadas en la vía pública, como así también a informar la corrección de las mismas en forma fehaciente;

Que posteriormente, la Distribuidora comunicó a este Organismo de Control la normalización de una parte de las anomalías detectadas, sin haber concluido con la normalización de la totalidad (fs. 11);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para el inicio del procedimiento sumario, destacando que la Distribuidora comunicó haber comenzado a efectuar las normalizaciones, acotando que dichas normalizaciones representan el 18 % de las anomalías detectadas;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el Acto de Imputación correspondiente, notificándolo a la Distribuidora y confiriéndole su traslado, a fin de que ofreciera su descargo en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso (f. 15);

Que la Distribuidora presentó su descargo, impugnando los cargos imputados, manifestando que las anomalías en cuestión no reúnen la entidad para considerar que peligra la seguridad pública y, por ende, para justificar la aplicación de una sanción (fs. 18/21);

Que asimismo, considera que su estado de mantenimiento y conservación no conllevan un potencial riesgo y que el espíritu de la norma invocada-en lo referente a la seguridad pública- no se condice con las circunstancias señaladas como anomalías en el caso;

Que continúa expresando que dicha norma prevé supuestos de desaprensión y/o descuido en la conservación de las instalaciones afectadas al servicio, lo que claramente no se verifica en el presente caso;

Que, finalmente, comunica que ha procedido a normalizar ochenta y cinco (85) anomalías del total de ochenta y seis (86) que se detectaron y que la restante se encuentra en ejecución, adjuntando planilla;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el OCEBA es el Organismo competente para intervenir en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, conforme a los artículos 15, 62 inc. n) y 70 de la Ley 11.769, y punto 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto, plexo normativo que le ordena velar por la protección de la propiedad y la seguridad pública en la operación de los sistemas de distribución de electricidad, con el objeto de prevenir y/o disuadir los efectos dañinos que pudieran acaecer sobre la esfera jurídica de la universalidad de los usuarios y/o sujetos expuestos a la relación de consumo servicial;

Que el citado artículo 15 de la Ley N° 11.769 dispone que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública..." y agrega que "...El Organismo de Control procederá periódicamente a la revisión, inspección y a la producción de pruebas a fin de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo ordenar la suspensión del servicio, la reparación o el reemplazo de instalaciones o equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública...";

Que el artículo 62 del mismo cuerpo normativo establece, entre las funciones del Directorio de este Organismo de Control, la de "...Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, de los concesiones de servicios públicos de electricidad y de los usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad pública..." (inc. n);

Que el artículo 70 de la mencionada ley determina que "...Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previstas. Dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los concesionarios hacia el beneficio de los usuarios.- El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios...";

Que asimismo, el Punto 6.4: Peligro para la Seguridad Pública, Subanexo D, del Contrato de Concesión suscripto, establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...";

Que por su parte, OCEBA ha dictado la Resolución N° 595/06, mediante la que estableció el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica;

Que, además, por Resolución N° 376/08 aprobó la justificación técnica de anomalías del Nomenclador Básico aprobado por la Resolución precedentemente citada;

Que la Resolución OCEBA N° 142/10 aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de Anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública;

Que de acuerdo al artículo 70 de la Ley 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 24/35, copia del Registro de Sanciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.);

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Concesionaria, ha sido sancionada en ciento noventa (190) oportunidades, por violaciones e incumplimientos detectados en la vía pública, incumplimientos al deber de información, por incumplimiento a la prestación del servicio eléctrico, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tomando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por el OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia, como así también elaborar y trabajar con un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que de la investigación en accidentología, surge que la electricidad tiene un alto índice de letalidad provocado tanto en el interior de los hogares y establecimientos, como así también en la vía pública;

Que OCEBA, como ente de control, no puede permanecer impasible frente a esa circunstancia, debiendo imponer las sanciones correspondientes;

Que el régimen sancionatorio, conforme a la finalidad legal, cumple objetivos disuasorios y de incentivos para la prevención;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que la seguridad pública es un bien jurídico protegido consistente en el conjunto de las condiciones garantizadas por el orden público, que constituyen la seguridad de la vida, la integridad personal, la sanidad, el bienestar y de la propiedad, como bienes de todos y cada uno, independientemente de su pertenencia a determinados individuos (CC CAP .23/8/38, LL, 11-869);

Que así definido por la jurisprudencia se puede advertir que es un concepto profundo y amplio, tal como lo expresan los pactos internacionales sobre derechos humanos cuando se proponen liberar al hombre del temor, creando las condiciones que permitan a cada uno gozar de sus derechos con total seguridad;

Que asimismo cabe decir que a la Distribuidora, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo un programa de vigilancia y control de la misma Distribuidora y, subsidiariamente, de este Organismo;

Que cabe destacar que la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, no exime a la Distribuidora de las responsabilidades que le pudiera corresponder por los mismos hechos como resultado de los daños y perjuicios que se produzcan en la persona o bienes de terceros;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de la misma a sus clientes. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ellas presenten y librándolas de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que asimismo, la Ley Nº 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los artículos 4 y 5;

Que la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, que en el caso de EDEN S.A. el monto asciende a \$ 1.158.837 (pesos un millón ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 36);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el artículo 70 de la Ley Nº 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta, por la corrección total de las anomalías detectadas, como así también su agravante que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto por los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión, sea fijado en el 10 % del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Ciento quince mil ochocientos ochenta y tres con 70/100 (\$ 115.883,70);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Ciento Quince Mil

Ochocientos Ochenta y Tres con 70/100 (\$ 115.883,70) por incumplimiento a la obligación de seguridad en relación a las anomalías detectadas a través de la auditoría realizada en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA Nº 142/10, en su área de distribución, entre los días 16 y 19 de abril de 2013.

ARTÍCULO 2º - Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta Nº 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta Nº 783. Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 8.955

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 195/13

La Plata, 22 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, la Resolución OCEBA Nº 88/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-8535/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, por incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso n), 70 de la Ley Nº 11.769 y 6.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Zárate, el día 16 de septiembre de 2010;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA Nº 130/11 (fs 16/17) y posterior acto de imputación (fs 37/38);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, mediante Nota Nº 2396/10, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA Nº 142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública-, para los días 13 y 16 de septiembre de 2010, invitando a participar de ella a personal responsable de la Cooperativa para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que dicha auditoría se concretó en el marco de lo establecido en la Resolución OCEBA Nº 595/06 que instituye el nomenclador básico de anomalías de Distribución de Energía Eléctrica y de la Resolución OCEBA Nº 376/08 que aprobó la justificación técnica de anomalías del citado nomenclador básico;

Que en la citada auditoría fueron detectadas cuarenta y siete anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs 4/5);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con su obligación y que las anomalías detectadas en forma conjunta no fueron objetadas ni verbalmente ni por escrito (f. 10);

Que, asimismo, expresó que la Distribuidora debía comunicar a este Organismo en forma fehaciente, la fecha de normalización de las correcciones realizadas en cada caso y que de no producirse ello, sería considerado como un agravante de la conducta que incrementaría la sanción original;

Que de la intimación cursada a la Cooperativa, no se tuvo registro de solución de las anomalías detectadas en la localidad de Zárate, hasta que informó con su descargo de fecha 21 de junio de 2011, haber dado solución definitiva y total de las anomalías detectadas durante la auditoría del 16 de septiembre de 2010, el día 14 de febrero de 2011 (fs 21/30);

Que este Organismo de Control procedió a la verificación de las correcciones de las anomalías aludidas, constatando que se ha realizado la normalización de las mismas, como así también, que la Cooperativa tomó como iniciativa formar un grupo de trabajo con vehículos e ir relevando por sectores la ciudad, más allá de las denuncias diarias efectuadas por los usuarios (f. 35);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, se expidió manifestando que "...analizada la documentación presentada por la distribuidora...surge que las correcciones efectuadas, corresponden a la totalidad de las anomalías detectadas oportunamente..." (f. 64);

Que a la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Municipal, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando LA CONCESIONARIA ...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al artículo 70 de la Ley Nº 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 67/68, copia del Registro de Sanciones de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la mencionada Cooperativa, ha sido sancionada en veinticinco (25) oportunidades, por violaciones e incumplimientos al deber de información, por apartamiento de límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico, por falta de acatamiento a resoluciones, entre otros;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que la existencia de anomalías en la vía pública agrava aún más esa situación de riesgo descripto, por lo que resulta inadmisibles que en una auditoría se puedan detectar la cantidad de anomalías mencionadas a foja 5;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el Marco Regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de LA CONCESIONARIA ... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes; 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, esto es la Cooperativa de Electricidad y Servicios Anexos Limitada de Zárate, este monto asciende a \$ 274.035 (pesos doscientos setenta y cuatro mil treinta y cinco), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1º de julio de 2012 a la fecha (f. 66);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el atenuante de la conducta, por la corrección total de las anomalías detectadas, como así también su agravante que emerge de las reincidencias incurridas, conforme al Registro de Sanciones de la Distribuidora y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 30% del monto indicado precedentemente;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Ochenta y dos mil doscientos diez con 50/100 (\$ 82.210,50);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE, con una multa de Pesos Ochenta y dos mil doscientos diez con 50/100 (\$ 82.210,50) por incumplimientos en la normalización de anomalías detectadas a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 142/10, en la localidad de Zárate, el 16 de septiembre de 2010 y consecuente incumplimiento de la obligación de informar, en forma inmediata, la normalización total de dichas anomalías.

ARTÍCULO 2º - Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el artículo 1º de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3º - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 783. Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

C.C. 8.956

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 196/13

La Plata, 22 de agosto de 2013.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, la Resolución MI N° 206/13, lo actuado en el expediente N° 2429-3920/2013, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución Ministerial N° 15/08 fue sustituido el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive, e incorpora a la liquidación del Fondo Provincial Compensador Tarifario los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto Provincial N° 626/12 a partir del mes de septiembre de 2012 inclusive;

Que, según lo indicado precedentemente se incorporan con la liquidación del Fondo del mes de julio/13, los nuevos valores indicados, unificándose, por razones de procedimiento, los Anexos I y III, de la Resolución MI N° 535/12;

Que por Resolución Ministerio de Infraestructura N° 206/13 fue establecido un monto fijo en la facturación, destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema, en beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que el recurso monetario que surgirá a partir de la aplicación de la Resolución mencionada ut supra, por corresponderse con montos fijos por categorías tarifarias de usua-

rios, impactará en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, asimismo, la citada Resolución determina que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias la modalidad necesaria para determinar las diferencias que se produzcan y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en cumplimiento de tal instrucción, el Organismo de Control estableció el mecanismo para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal, de acuerdo al detalle contenido en el Anexo que integra la presente;

Que dichos montos mensualizados formarán parte de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, estableciéndose tal concepto a través de la columna titulada "Resolución 206/13", incluida en el Anexo citado precedentemente;

Que la Resolución MI N° 206/13, se encuentra vigente desde el mes de junio de 2013, razón por la cual a través de la liquidación del Fondo Compensador correspondiente al mes de julio/13 se abona el retroactivo correspondiente a los meses de junio y julio de 2013;

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 8/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05, Cláusula 4 y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/08);

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/2007, se excluye de la presente liquidación a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce;

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de julio de 2013 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, la compensación por aplicación de la Resolución MI N° 206/13 correspondiente a los meses de junio y julio de 2013 y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de julio de 2013, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° - Aprobar la exclusión del pago del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a la Cooperativa Eléctrica de Balcarce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución MIVSP N° 710/07, cuya compensación para el mes de julio /13 es de \$ 72.283,19-

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 783. Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

ANEXO PAGOS		PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -					
MES		COMPENSACION:			RESOLUCION 206/13	AJUSTES	TOTAL
7- 2013 (Pago Total)		C.ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCION	M.REDUCIDO	RESOLUCION 206/13	AJUSTES	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	7311,93	15254	13698	17782	1188,91	55234,84
A003	AZUL	3534,45	0	0	0	0	3534,45
A005	BARKER	4420,9	43643	0	34624	0	82687,90
A006	BRANDESEN	88154,29	61965	0	60924	27156,89	238200,18
A007	CASTELLI	86756,77	48046	0	0	0	134802,77
A008	CLAROMECA	1659,52	7369	0	42066	0	51094,52
A010	TANDIL - AZUL	105397,53	110043	0	105162	0	320602,53
A011	DE LA GARMA	36167,47	15635	0	8302	0	60104,47
A012	DIONISIA	125253,8	19586	0	84148	0	228987,80
A013	EGAÑA	14589,87	30539	31079	32274	0	108481,87
A014	G.MADARIAGA	8977,56	18634	0	0	0	27611,56
A015	GENERAL PIRAN	37159,76	16153	0	5416	0	58728,76
A016	J. N. FERNANDEZ	2228,78	34252	0	23456	0	59936,78
A017	JEPENER	27563,76	49363	0	28918	6812,18	112656,94
A018	JUAREZ	147495,18	10840	0	0	0	158335,18
A019	LA DULCE	31433,61	21529	0	21330	0	74292,61
A020	LAG. LOS PADRES	81891,18	63409	0	63124	0	208424,18
A021	LAS FLORES	16080,98	29115	0	0	0	45195,98
A022	LEZAMA	69022,12	31984	0	44698	0	145704,12
A023	MAIPU	54722,05	12005	0	0	83451	150178,05
A024	MAR CHIQUITA .	129483,61	7515	0	128436	0	265434,61
A025	MAR DE AJÓ	0	0	0	135798	0	135798,00
A026	MAR DEL PLATA	155971,5	0	0	0	0	155971,50
A027	MAR DEL SUD	13521,14	25346	0	24142	0	63009,14
A028	MECHONGUE	14983,3	35163	0	24322	0	74468,30
A029	OLAVARRIA	39630,44	0	0	0	0	39630,44
A030	ORENSE	1583,16	19325	0	15484	0	36392,16
A031	PINAMAR	29681,89	0	0	134826	0	164507,89
A032	PIPINAS	33036,29	56004	0	132616	6738,3	228394,59
A033	PUEBLO CAMET	80998,26	65207	0	52586	0	198791,26
A034	PUNTA INDIO	19835,68	30756	0	124952	477,06	176020,74
A035	RANCHOS	130452,39	45039	0	0	0	175491,39
A036	SAN BERNARDO	0	0	0	141062	0	141062,00
A037	SAN CAYETANO	105719,95	88306	0	46388	0	240413,95
A038	BELLOCO	1060,3	24729	0	14430	0	40219,30
A039	SAN MANUEL	54057,51	42796	0	35198	0	132051,51
A041	TRES ARROYOS	82120,56	0	0	0	0	82120,56
A043	VILLA GESSEL	0	0	0	186942	0	186942,00
A045	COPETONAS	6722,91	15731	0	8508	0	30961,91
N001	Z.S.25 DE MAYO	26126,19	59118	0	39700	0	124944,19
N002	AGOTE	71669,25	3128	0	17142	0	91939,25
N003	AGUSTIN ROCA	17543,55	58733	0	32198	0	108474,55
N004	AGUSTINA	12412,17	40527	0	24392	0	77331,17
N005	AMEGHINO	77756,23	34012	0	56818	0	168586,23
N006	ARENAZA	46139,25	26631	0	44618	0	117388,25
N007	ARROYO DULCE	28903,65	23240	0	26142	0	78285,65
N008	BAIGORRITA	23618,12	13073	0	17306	0	53997,12
N009	BANDERALO	18379,36	28196	0	26964	0	73539,36
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	13947,06	25704	0	18902	0	58553,06
N011	BOLIVAR	302251,04	0	0	0	0	302251,04
N012	BRAGADO	57244,52	80924	0	61244	0	199412,52
N013	CAÑADA SECA	16932,42	21942	0	20416	0	59290,42
N014	ZONA NORTE DE CARLOS	25257,97	25209	0	33826	0	84292,97
N015	C. TEJEDOR	56827,18	22276	0	31084	0	110187,18
N016	C.DE ARECO	178590,87	0	0	0	0	178590,87
N018	COLONIA SERE	8461,91	29526	0	19010	0	56997,91
N019	NAVARRO	224014,09	0	0	0	0	224014,09
N020	CNEL. GRANADA	24786,74	47365	0	30198	0	102349,74
N021	CORONEL MOM.	17574,24	37749	0	27148	0	82471,24
N022	CORONEL SEGUI	5867,86	16259	15040	18310	0	55476,86
N023	CUCULLU	27824,69	54934	0	41132	0	123890,69
N024	CURARU	8427,99	33041	0	22468	0	63936,99
N025	CHACABUCO	73770,81	0	0	0	0	73770,81
N026	CHARLONE	24769,81	5993	0	20228	0	50990,81
N027	DAIREAUX	19166	37213	0	60254	0	116633,00
TOTAL		3328254,33	1921079,00	59817,00	2467414,00	125824,34	6708146,67

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO
COMPENSADOR -

	MES	COMPENSACION:					TOTAL
		C.ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	M.REDUCIDO	RESOLUCION 206/13	AJUSTES	
	7 - 2013 (Pago Total)						
N028	DUDIGNAC	33501,55	4861	0	13992	0	52354,55
N029	"EL CHINGOI"	12920,9	33280	0	21570	0	67770,90
N030	EL DORADO	24888,51	62864	0	43368	0	131120,51
N031	EL SOCORRO	6303,8	35419	0	19610	0	61332,80
N032	EL TRIUNFO	16627,01	26596	0	20716	0	63939,01
N033	EMILIO V. BUNGE	39980,93	46070	0	42770	0	128820,93
N034	F. QUIROGA	31702,75	14806	0	17478	0	63986,75
N035	FERRE	36255,22	26672	0	32230	0	95157,22
N037	FORTIN TIBURCIO	5504,33	10353	9428	12848	0	38133,33
N038	FCO. AYERZA	6498,23	10210	9814	10838	0	37360,23
N039	FRANKLIN	4611,33	29657	0	94666	0	128934,33
N040	FRENCH	24224,04	9229	0	29208	0	62661,04
N041	GAHAN	20410,7	18152	0	13978	0	52540,70
N042	GERMANIA	20118,96	18510	0	21620	0	60248,96
N043	UGARTE	9670,53	15821	6424	17082	0	48997,53
N044	G. MORENO	18547,57	15357	0	18108	0	52012,57
N045	GOROSTIAGA	0	0	0	13570	0	13570,00
N047	GENERAL ROJO	23676,33	23817	0	16322	0	63815,33
N048	GRAL. VIAMONTE	131150,81	0	0	33270	0	164420,81
N049	GUERRICO	22159,21	24361	0	20976	0	67496,21
N050	INES INDART	10206,21	22472	0	13668	0	46346,21
N051	IRIARTE	11004,86	19084	0	16594	0	46682,86
N052	LA AGRARIA	6321,48	31903	33727	33924	0	105875,48
N053	LA ANGELITA	10507,65	24573	8818	21612	0	65510,65
N054	"LA EMILIA"	26301,11	23362	0	12874	0	62537,11
N055	LA LUISA	9303,6	37346	10259	25060	0	81968,60
N056	LA NIÑA	8534,81	16730	0	12568	0	37832,81
N058	"LA PRADERA"	2403,48	4235	9640	38026	0	54304,48
N059	LA VIOLETA	17324,64	32875	0	22634	0	72833,64
N060	LAPLACETTE	5997,4	16208	14652	18174	0	55031,40
N061	LAS TOSCAS	7217,28	24003	10130	19792	0	61142,28
N063	MANUEL OCAMPO	31425,06	22255	0	16988	0	70668,06
N064	M.H. ALFONZO	17063,96	23148	0	24566	1600	66377,96
N065	MARIANO BENITEZ	1977,78	6339	7860	10210	0	26386,78
N067	MARTINEZ DE HOZ	15333,65	22653	0	19516	0	57502,65
N069	MOQUEHUA	25008,23	0	0	7524	0	32532,23
N070	MORSE	14244,61	28804	0	17710	0	60758,61
N071	N. DE LA RIESTRA	55237,43	32554	0	33000	0	120791,43
N072	OLASCOAGA	2371,01	6589	9558	8844	0	27362,01
N073	PARADA ROBLES	179845,73	0	0	129862	0	309807,73
N074	PASTEUR	18955,1	31374	0	16830	0	67159,10
N075	PEARSON	3701,17	7287	7534	8280	0	26802,17
N076	PEDERNALES	18856,93	22858	0	15520	0	57234,93
N077	PEHUAJO	21948,06	0	0	0	0	21948,06
N079	PIEDRITAS	26422,47	32694	0	35324	0	94440,47
N080	PINZON	6527,2	18784	6069	15724	0	47104,20
N081	PIROVANO	14843,3	21671	0	19732	0	56246,30
N082	PLA	6532,3	13521	9689	13708	0	43450,30
N083	P. FORESTALES	12023,03	35839	31952	38352	0	118166,03
N084	QUENUMA	8707,4	22892	0	15938	0	47537,40
N085	RAMALLO	12479,78	0	0	0	0	12479,78
N086	RANCAGUA	15579,62	28537	0	20980	0	65076,62
N087	RIVADAVIA	129134,92	0	0	68452	0	197586,92
N088	ROBERTS	28773,22	9829	0	9816	0	48418,22
N089	ROJAS	25293,68	0	0	0	0	25293,68
N090	ROOSEVELT	4097,96	21899	14648	19862	0	60506,96
N094	SAN A. DE ARECO	189,32	0	0	0	0	189,32
N095	SAN EMILIO	3978,24	11140	6694	9980	0	31792,24
N097	SAN SEBASTIAN	10814,8	40559	0	24714	0	76087,80
N098	SANSINENA	5606,53	14270	8934	14280	0	43090,53
N099	SANTA ELEODORA	8466,36	28027	0	21600	0	58093,36
N100	SANTA REGINA	8858,17	18710	6293	18064	0	51925,17
	TOTAL	4.595.115,62	3.021.133,00	281.940,00	3.872.016,00	127.424,34	11.897.628,96

ANEXO
PAGOS

PERCEPCION FONDO

	MES	COMPENSACION:					TOTAL
		C.ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	M.REDUCIDO	RESOLUCION 206/13	AJUSTES	
	7 - 2013 (Pago Total)						
N101	S.Y. AZCUENAGA	9690,99	35214	10606	29454	0	84964,99
N102	SUIPACHA-ALMEYRA	26553,59	53335	0	21922	0	101810,59
N103	TIMOTE	6341,68	15281	9877	16820	0	48319,68
N104	TODD	19810,93	21535	0	18264	0	59609,93
N106	TRES ALGARROBOS	47195,92	12216	0	32806	0	92217,92
N107	URDAMPILLETA	20894,43	0	0	14590	0	35484,43
N108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	26653,53	15029	0	25316	0	66998,53
N109	VILLA LIA	0	18462	0	27102	0	45564,00
N110	VILLA RUIZ	6735,39	11872	8248	11708	0	38563,39
N111	VILLA SABOYA	13911,37	12720	10235	28536	0	65402,37
N112	VILLA SAUZE	5263,62	9072	8264	13292	0	35891,62
N113	VIÑA	1011,94	14675	5913	16270	0	37869,94
N115	ZAVALLA	10173,77	27075	10363	23978	0	71589,77
N118	ANTONIO CARBONI	126665,92	165029	0	137462	0	429156,92
N119	FORTIN OLAVARRIA	14401,69	24299	0	18852	0	57552,69
N120	ESCOBAR NORTE	70789	63320	0	152198	27213,43	313520,43
S001	17 DE AGOSTO	5050,99	26724	12709	20650	0	65133,99
S002	ADOLFO ALSINA	13156,35	118146	0	63882	0	195184,35
S003	ALGARROBO	11048,03	25044	0	16748	0	52840,03
S004	AZOPARDO	3539,37	23647	15570	20750	0	63506,37
S005	BAHIA SAN BLAS	15297,59	35548	0	25578	0	76423,59
S006	BORDENAVE	10663,13	25235	0	14266	0	50164,13
S007	CABILDO	47908,08	38983	0	62620	0	149511,08
S008	COLONIA LA MERCED	7216,47	39723	16325	29260	0	92524,47
S009	CNEL DORREGO	0	7661	0	0	0	7661,00
S010	CNEL PRINGLES	0	0	0	42812	0	42812,00
S011	CHASICO	6045,69	35381	11636	24440	0	77502,69
S012	DARREGUEIRA	51726,59	12856	0	16678	0	81260,59

S013	DUFAUR	5639,82	29626	14981	22742	0	72988,82
S014	ESPARTILLAR	20586,65	22468	0	18076	0	61130,65
S015	FELIPE SOLA	6421,66	18832	9266	10952	0	45471,66
S016	GOYENA	0	32677	0	20928	0	53605,00
S017	GRAL. LA MADRID	7289,82	4840	6570	8960	0	27659,82
S018	HILARIO ASCASUBI	18669,06	20269	0	15156	0	54094,06
S019	HUANGUELEN	50780,15	8367	0	20708	0	79855,15
S020	INDIO RICO	6415,7	12487	4991	9896	0	33789,70
S021	JOSE A. GUIASOLA	8292,53	11275	4595	10208	0	34370,53
S022	JUAN A. PRADERE	5770,98	3039	7152	4810	0	20771,98
S023	LA COLINA	10501,17	31109	0	18778	0	60388,17
S024	"LAS MARTINETAS"	3074,57	5655	7749	8968	0	25446,57
S025	MAYOR BURATOVICH	44335,86	39869	0	0	0	84204,86
S026	C.LOS ALFALFARES	6369,53	53611	0	29724	0	89704,53
S027	MONTE HERMOSO	6786,72	0	0	0	72017,47	78804,19
S028	ORIENTE	13152,34	24832	0	22834	0	60818,34
S029	PEDRO LURO	3776,82	16000	0	43158	0	62934,82
S030	PIGUE	2135,09	0	0	67094	0	69229,09
S031	PUAN	64670,45	12377	0	53514	0	130561,45
S033	RIVERA	41382,35	18966	0	15550	0	75898,35
S034	SALDUNGARAY	17336,19	49779	0	31690	-20000	78805,19
S035	SAN GERMAN	2309,12	5800	8779	8014	0	24902,12
S036	SAN JORGE	2242,82	3537	7529	7082	0	20390,82
S037	"SAN JOSE"	47711,65	20675	0	13934	0	82320,65
S038	S.M.ARCANGEL	6945,71	18022	0	10610	0	35577,71
S039	S.DE LA VENTANA	37076,83	0	0	34212	0	71288,83
S040	STROEDER	4090,08	23372	29928	28488	0	85878,08
S041	TORNQUIST	79017,17	63465	0	53334	40000	235816,17
S042	VILLA IRIS	14715,54	17105	0	14020	0	45840,54
S043	VILLA MAZA	36445,82	23587	0	35910	0	95942,82
					0		0,00
	TOTAL	5746803,88	4500856,00	503226,00	5437620,00	246655,24	16435161,12

C.C. 8.957

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 197/13

La Plata, 22 de agosto de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1795/92 y N° 1853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-3910/2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICA/NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descrita;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de junio de 2013, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el período del mes de junio de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2° - Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

Acta N° 783. Jorge Alberto Arce, Presidente. María de la Paz Dessy, Vicepresidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Carlos Pedro González Sueyro, Directores.

ANEXO
PAGOS JUNIO 2013

PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA		
A007	CASTELLI	8.456
A021	LAS FLORES	5.052
A029	OLAVARRÍA	25.970
A035	RANCHOS	20.682
A036	SAN BERNARDO	106.193
A040	NECOCHEA	98.838
A041	TRES ARROYOS	33.968
N017	COLÓN	26.924
N025	CHACABUCO	78.890
N062	LUJANENSE	15.506
N066	MARIANO MORENO	58.984
N068	MONTE	64.846
N079	PIEDRITAS	3.665
N085	RAMALLO	35.566
N089	ROJAS	47.186
N091	SALADILLO	34.044
N117	EDEN	741.571
S009	CNEL. DORREGO	37.988
S010	CNEL. PRINGLES	34.643
S027	MONTE HERMOSO	3.237
S030	PIGÜÉ	10.097

1.492.306

C.C. 8.958